

**TRIBUNAL GENERAL DE LA UNIÓN EUROPEA**

Sentencia de 17 de junio de 2026

Sala Segunda

Asunto T-184/25

**SUMARIO:**

**IVA. Exenciones en operaciones interiores. Operaciones financieras.** *Inaplicación de las exenciones relativas a la gestión de créditos, garantías y operaciones de crédito a los servicios de gestión prestados a título oneroso por el cedente respecto a créditos previamente concedidos y posteriormente cedidos.* El art. 135, apartado 1, letra b), de la Directiva IVA debe interpretarse en el sentido de que la exención que establece para la gestión de créditos no se aplica a los servicios de gestión de créditos prestados por la persona que concedió esos créditos, los cedió posteriormente y continúa gestionándolos a título oneroso para el cesionario. El artículo 135, apartado 1, letra c), de la Directiva IVA debe interpretarse en el sentido de que la exención que establece para la prestación de fianzas, cauciones y otras modalidades de garantía no se aplica a los servicios de gestión de créditos prestados por la persona que concedió estos y que se refieran a créditos mediante los cuales se afianzan títulos de deuda emitidos por otra entidad financiera, a la que se han cedido los mencionados créditos. El art. 135, apartado 1, letra d), de la Directiva IVA debe interpretarse en el sentido de que la exención que establece para las operaciones relativas a los créditos no se aplica a los servicios de gestión de créditos que son prestados por la persona que concedió esos créditos y que tienen por objeto créditos que han sido cedidos a otra entidad financiera.

**TRIBUNAL GENERAL DE LA UNIÓN EUROPEA**

En el asunto T-184/25,

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Korkein hallinto-oikeus (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Finlandia), mediante resolución de 28 de febrero de 2025, recibida en el Tribunal de Justicia el 28 de febrero de 2025, en el procedimiento entre

Veronsaajien oikeudenvontaysikkö

y

A Oy,

EL TRIBUNAL GENERAL (Sala Segunda, en formación de cinco Jueces),

integrado por la Sra. N. Póltorak, Presidenta, y el Sr. G. Hesse, la Sra. G. Steinfatt (Ponente) y los Sres. D. Petrлік e I. Dimitrakopoulos, Jueces;

Abogada General: Sra. M. Brkan;

Secretario: Sr. V. Di Bucci;

habiendo sido transmitida por el Tribunal de Justicia la petición de decisión prejudicial al Tribunal General el 18 de marzo de 2025, con arreglo al artículo 50 *ter*, párrafo tercero, del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea;

vista la materia contemplada en el artículo 50 *ter*, párrafo primero, letra a), del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y la inexistencia de una cuestión independiente de interpretación en el sentido del artículo 50 *ter*, párrafo segundo, de dicho Estatuto;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos;

consideradas las observaciones presentadas:

- en nombre de A, por el Sr. L. Ahopelto, en calidad de representante;
- en nombre del Gobierno finlandés, por la Sra. A. Laine, en calidad de agente;
- en nombre de la Comisión Europea, por las Sras. P. Carlin e I. Söderlund, en calidad de agentes;

oídas las conclusiones de la Abogada General, presentadas en audiencia pública el 25 de febrero de 2026; dicta la siguiente

Sentencia

1 La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del artículo 135, apartado 1, letras b) a d), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO 2006, L 347, p. 1; en lo sucesivo, «Directiva del IVA»).

2 Esta petición se ha presentado en el contexto de un litigio entre el Veronsaajien oikeudenvontaysikkö (Organismo Encargado de la Defensa de los Derechos de los Acreedores Fiscales, Finlandia) y la sociedad A Oy, relativo a un dictamen previo sobre el tratamiento a efectos del IVA de los créditos vendidos a una sociedad tercera y de los servicios de gestión de créditos y garantías relacionados con los créditos vendidos.

Marco jurídico

*Derecho de la Unión*

3 El artículo 2 de la Directiva del IVA dispone:

«1. Estarán sujetas al IVA las operaciones siguientes:

[...]

Síguenos en...

c) las prestaciones de servicios realizadas a título oneroso en el territorio de un Estado miembro por un sujeto pasivo que actúe como tal; [...].»

4 El artículo 9, apartado 1, de la Directiva del IVA establece:

«Serán considerados "sujetos pasivos" quienes realicen con carácter independiente, y cualquiera que sea el lugar de realización, alguna actividad económica, cualesquiera que sean los fines o los resultados de esa actividad.

Serán consideradas "actividades económicas" todas las actividades de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las actividades extractivas, las agrícolas y el ejercicio de profesiones liberales o asimiladas. En particular será considerada actividad económica la explotación de un bien corporal o incorporal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo.»

5 A tenor del artículo 24, apartado 1, de la Directiva del IVA:

«Serán consideradas "prestaciones de servicios" todas las operaciones que no constituyen una entrega de bienes.»

6 El artículo 135, apartado 1, de la Directiva del IVA tiene el siguiente tenor:

«1. Los Estados miembros eximirán las operaciones siguientes:

[...]

b) la concesión y la negociación de créditos, así como la gestión de créditos efectuada por quienes los concedieron;

c) la negociación y la prestación de fianzas, cauciones y otras modalidades de garantía, así como la gestión de garantías de créditos efectuada por quienes los concedieron;

d) las operaciones, incluida la negociación, relativas a depósitos de fondos, cuentas corrientes, pagos, giros, créditos, cheques y otros efectos comerciales, con excepción del cobro de créditos;

[...].»

#### *Derecho finlandés*

7 En Finlandia, el IVA se rige por la arvonlisäverolaki (1501/1993) [Ley del impuesto sobre el valor añadido (1501/1993)], de 30 de diciembre de 1993, que entró en vigor el 1 de junio de 1994, en su versión modificada (en lo sucesivo, «Ley del IVA»).

8 Con arreglo al artículo 1, párrafo primero, punto 1, de la Ley del IVA, se abonará el IVA al Estado por las ventas de bienes y servicios realizadas en Finlandia en el marco de una actividad económica.

9 A tenor del artículo 18, párrafo segundo, de la Ley del IVA, se entiende por «venta de un servicio» la prestación u otro tipo de cesión de un servicio a título oneroso.

10 Del artículo 41 de la Ley del IVA se desprende que la prestación de servicios financieros no está sujeta al IVA.

11 El artículo 42, párrafo primero, puntos 2 y 3, de la Ley del IVA dispone que se consideran servicios financieros la concesión de créditos y otros mecanismos de financiación y la gestión de créditos por parte del prestamista.

#### *Litigio principal y cuestiones prejudiciales*

12 A es el establecimiento principal del banco X y el representante del grupo a efectos del IVA en Finlandia del grupo Y. El grupo Y comercializa principalmente servicios financieros y de seguros exentos de IVA.

13 B es una filial íntegramente participada por A, pero no forma parte del mismo grupo a efectos del IVA.

14 Gran parte de los préstamos inmobiliarios que concede A los vende a B a precio de mercado una vez que se ha desembolsado el importe del préstamo al cliente. Este precio consiste en el capital pendiente del préstamo desembolsado al prestatario más los intereses correspondientes no pagados con arreglo al contrato en la fecha de cesión del préstamo. La mayoría de los préstamos se venden a B en la misma fecha de su concesión, cuando aún no se han devengado intereses. En tal caso, el precio lo constituye el mismo importe nominal del préstamo. Si el préstamo se desembolsa en distintas cuotas, la venta es posible después del pago de la primera cuota. B no concede por sí misma los préstamos inmobiliarios, sino que los adquiere de A.

15 Todos los derechos y obligaciones relativos a los préstamos en cuestión se transmiten a B desde el momento de la cesión, la cual, por otra parte, no requiere la intervención del prestatario.

16 B no se ocupa por sí misma de la captación de clientes, de su asesoramiento ni de la gestión de los préstamos adquiridos. Aunque los préstamos se ceden a B, A se sigue haciendo cargo de su gestión. A se ocupa, durante toda la vigencia del préstamo, de todas las cuestiones que surjan entre los prestatarios y B.

17 La gestión de los préstamos vendidos por A a B y de las garantías correspondientes comprende la gestión de los servicios a los clientes titulares de dichos préstamos y la supervisión y el depósito de los préstamos cedidos, lo que incluye la facturación de las cuotas, intereses y comisiones, las distintas modificaciones de los préstamos y, en su caso, los servicios de cobro. A toma decisiones como, por ejemplo, la renovación de un préstamo o la ampliación de su plazo de vigencia. El contenido de los servicios de gestión de los préstamos vendidos por A a B es idéntico al que tendrían si los hubiese conservado A.

18 B se ha financiado principalmente mediante títulos de deuda garantizados y créditos y garantías concedidos por A. A también asume todas las tareas vinculadas a la emisión de títulos de deuda y vende estos servicios a B. La mayoría de los préstamos vendidos a B sirven, al menos en algún momento de su vigencia, para afianzar un título de deuda.

19 El precio de los servicios de gestión de los préstamos vendidos por A a B y de sus correspondientes garantías se calcula en función de los costes reales que generan mensualmente. La retribución se compone

de los costes reales más un margen de beneficio acordado sobre estos. A factura sus servicios a B en función de los costes reales que generan, más un margen de beneficio.

20 La sociedad A solicitó al keskusverolautakunta (Tribunal Económico-Administrativo, Finlandia) un dictamen previo sobre el tratamiento a efectos del IVA de los préstamos vendidos a B y de los servicios de gestión de créditos y garantías accesorios a los préstamos vendidos.

21 Según el dictamen previo del keskusverolautakunta (Tribunal Económico-Administrativo), por lo que respecta a A, las ventas de los créditos de A a B constituyen servicios financieros exentos de IVA en el sentido de los artículos 41 y 42, párrafo primero, punto 2, de la Ley del IVA. Los servicios de cobro prestados por A a B constituyen prestaciones de servicios sujetos al IVA en el sentido del artículo 1, párrafo primero, punto 1, de la Ley del IVA. Por lo que respecta a los servicios de gestión de créditos y garantías accesorios a los créditos vendidos a B, se trata de una gestión de créditos realizada por el prestamista, de modo que constituyen servicios financieros exentos de IVA en el sentido de los artículos 41 y 42, párrafo primero, punto 3, de la Ley del IVA.

22 El Organismo Encargado de la Defensa de los Derechos de los Acreedores Fiscales interpuso un recurso ante el Korkein hallinto-oikeus (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Finlandia), que es el órgano jurisdiccional remitente, en el que solicitaba la anulación de dicho dictamen en la medida en que, según este, los servicios de gestión prestados por A a B no están sujetos al IVA.

23 El órgano jurisdiccional remitente alberga dudas sobre si los servicios de gestión de créditos y garantías prestados por A en relación con los créditos que concedió y, posteriormente, vendió a otra sociedad pueden considerarse una gestión de créditos realizada por quien los concedió, exenta de IVA en virtud del artículo 135, apartado 1, letra b), de la Directiva del IVA. Si la respuesta fuera negativa, el órgano jurisdiccional remitente se plantea la cuestión de si se han de eximir del impuesto las prestaciones de servicios realizadas por A consistentes en la prestación de fianzas, cauciones y otras modalidades de garantía en el sentido del artículo 135, apartado 1, letra c), de la Directiva del IVA cuando los servicios de gestión que presta se refieren a créditos con los que se afianzan títulos de deuda emitidos por otra entidad financiera. En caso de respuesta también negativa, el órgano jurisdiccional remitente se plantea la cuestión de si deben eximirse del impuesto las prestaciones de servicios realizadas por A por estar comprendidos en los servicios financieros del artículo 135, apartado 1, letra d), de la citada Directiva.

24 En tales circunstancias, el Korkein hallinto-oikeus (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo) decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

«1) Cuando una entidad financiera vende a otra entidad financiera los créditos que concedió a un cliente y, tras la venta, sigue gestionando dichos créditos a cambio de una retribución, ¿debe interpretarse el artículo 135, apartado 1, letra b), de la Directiva del IVA, relativo a la exención de la gestión de créditos efectuada por quienes los concedieron, en el sentido de que comprende también el supuesto en el que la primera entidad sigue gestionando los créditos que ella misma concedió y que ha vendido a la otra entidad financiera?

2) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión y de que la gestión de créditos por la primera entidad afecte a créditos mediante los cuales se afiance un título de deuda emitido por otra entidad financiera, ¿debe interpretarse el artículo 135, apartado 1, letra c), de la Directiva del IVA, relativo a la exención de la prestación de fianzas, cauciones y otras modalidades de garantía, en el sentido de que también comprende el supuesto en el que la primera entidad gestiona créditos mediante los cuales se afianzan títulos de deuda emitidos por otra entidad financiera?

3) En caso de respuesta negativa a la segunda cuestión prejudicial, ¿debe interpretarse el artículo 135, apartado 1, letra d), de la Directiva del IVA, referido a la exención de las operaciones relativas a créditos, en el sentido de que también comprende el supuesto en el que la primera entidad gestiona créditos transmitidos a otra entidad financiera?»

Sobre las cuestiones prejudiciales

#### *Primera cuestión prejudicial*

25 Mediante su primera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 135, apartado 1, letra b), de la Directiva del IVA debe interpretarse en el sentido de que la exención que establece para la gestión de créditos se aplica a los servicios de gestión de créditos prestados por la persona que concedió esos créditos, los cedió posteriormente y continúa gestionándolos a título oneroso para el cesionario.

26 Según el artículo 135, apartado 1, letra b), de la Directiva del IVA, los Estados miembros eximirán las operaciones relativas a «la concesión y la negociación de créditos, así como la gestión de créditos efectuada por quienes los concedieron».

27 De reiterada jurisprudencia se desprende que las disposiciones del Derecho de la Unión deben ser interpretadas y aplicadas de modo uniforme a la luz de las versiones en todas las lenguas de la Unión Europea. En caso de divergencia entre las distintas versiones lingüísticas de una disposición de la Unión, la norma de que se trata debe interpretarse en función de la estructura general y de la finalidad de la normativa en que se integra [véanse las sentencias de 26 de septiembre de 2013, Comisión/Francia, C-296/11, no publicada, EU:C:2013:612, apartado 49 y jurisprudencia citada, y de 8 de octubre de 2020, United Biscuits (Pensions Trustees) y United Biscuits Pension Investments, C-235/19, EU:C:2020:801, apartado 46 y jurisprudencia citada].

28 Por lo que respecta al tenor del requisito «por quienes los concedieron», que figura en el artículo 135, apartado 1, letra b), de la Directiva del IVA, no ofrece una respuesta clara a la cuestión de qué personas deben beneficiarse de la exención relativa a la gestión de créditos.

29 En efecto, como señaló la Abogada General, en esencia, en el punto 18 de sus conclusiones, algunas versiones lingüísticas del artículo 135, apartado 1, letra b), de la Directiva del IVA, como las versiones griega («pou tis chorígise»), francesa («qui les a octroyés») y neerlandesa («die deze heeft verleend»), utilizan un verbo conjugado en el pasado para describir la concesión de créditos. Por tanto, estas versiones pueden indicar que la persona que se beneficia de la exención prevista en dicha disposición es la que abonó el importe del préstamo al prestatario, en el pasado y en el inicio de la relación contractual. En cambio, otras versiones lingüísticas de dicha disposición, como las versiones inglesa («the person granting it»), croata («koja ga odobrava»), rumana («care le acordă») y eslovena («ki kredit odobri»), recurren al equivalente del verbo «conceder» en participio de presente o en presente de indicativo. Por lo tanto, pueden entenderse como una referencia a la condición de prestamista, es decir, la persona a la que otra persona ha cedido los créditos. Además, los términos utilizados en las versiones alemana («Kreditgeber») y finlandesa («luotonantaja») pueden tener, en esas lenguas, los dos significados mencionados anteriormente.

30 Según reiterada jurisprudencia, para interpretar una disposición de Derecho de la Unión, debe tenerse en cuenta no solo su tenor literal, sino también su contexto y los objetivos perseguidos por la normativa de la que forma parte (véase la sentencia de 10 de septiembre de 2014, Ben Alaya, C-491/13, EU:C:2014:2187, apartado 22 y jurisprudencia citada).

31 Por lo que respecta al contexto relativo al requisito «por quienes los concedieron» y a los objetivos perseguidos por la normativa de la que forma parte dicho requisito, procede señalar que los términos empleados para designar las exenciones previstas en el artículo 135, apartado 1, de la Directiva del IVA deben interpretarse de modo estricto —dado que constituyen excepciones al principio general según el cual el IVA se percibe por cada prestación de servicios efectuada a título oneroso por un sujeto pasivo—, siempre que esta interpretación no prive a dichas exenciones de sus efectos, sea conforme con los objetivos perseguidos por esas exenciones y respete los requisitos del principio de neutralidad fiscal (véase la sentencia de 17 de diciembre de 2020, Franck, C-801/19, EU:C:2020:1049, apartados 31 y 32 y jurisprudencia citada).

32 Además, cabe señalar que el artículo 135, apartado 1, letra b), de la Directiva del IVA exige, en una misma disposición, por un lado, «la concesión y la negociación de créditos» y, por otro lado, «la gestión de créditos efectuada por quienes los concedieron». Esta articulación indica que la exención prevista en esta disposición se refiere a la gestión de créditos vinculada a la concesión de estos créditos. Como señaló la Abogada General en el punto 35 de sus conclusiones, tiene por objeto garantizar que todas las prestaciones realizadas en el marco de la relación crediticia estén exentas de IVA. Este contexto y la restricción del ámbito de aplicación de esta exención a los servicios prestados «por quienes los concedieron» indican que se trata de la relación entre el prestamista y el prestatario, y que la citada exención no comprende las prestaciones realizadas fuera de dicha relación. Así, la interpretación estricta de la excepción prevista en el artículo 135, apartado 1, letra b), de la Directiva del IVA se opone a la aplicación de dicha exención a cualquier situación en la que haya desaparecido ese vínculo.

33 Pues bien, en el presente asunto, dado que el prestamista inicial cedió sus créditos a un tercero cesionario, la gestión de esos créditos ya no forma parte de la relación jurídica inicial que daba derecho a la exención, a pesar de que dicha gestión la realice materialmente el propio prestamista inicial. Por consiguiente, tal actividad constituye una prestación de servicios realizada a título oneroso directamente en beneficio del tercero cesionario.

34 Asimismo, como señaló la Abogada General en esencia en los puntos 34 y 35 de sus conclusiones, procede tener en cuenta que, al restringir el ámbito de aplicación personal de la exención relativa a la gestión de créditos, el legislador de la Unión no pretendió favorecer fiscalmente la externalización de dicha gestión a un tercero. De ello resulta que la referida exención debe entenderse en el sentido de que comprende la gestión de créditos efectuada en el marco de la relación crediticia existente entre el prestamista inicial y el prestatario.

35 Los objetivos que persigue el artículo 135, apartado 1, letra b), de la Directiva del IVA vienen a confirmar la anterior conclusión. Esos objetivos no exigen que la exención prevista en la citada disposición se aplique a la gestión de créditos cuando dicha gestión la realiza la persona que concedió los créditos, pero que posteriormente los cedió a otra persona.

36 En efecto, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que la finalidad de la exención de las operaciones financieras contemplada en el artículo 13, parte B, letra d), de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO 1977, L 145, p. 1), y en el artículo 135, apartado 1, letras b) a g), de la Directiva del IVA consiste en paliar las dificultades asociadas a la determinación de la base imponible y del importe del IVA deducible, y evitar un aumento del coste del crédito al consumo (sentencias de 19 de abril de 2007, Velvet & Steel Immobilien, C-455/05, EU:C:2007:232, apartado 24, y de 10 de marzo de 2011, Skandinaviska Enskilda Banken, C-540/09, EU:C:2011:137, apartado 21; véase también, en este sentido, la sentencia de 25 de julio de 2018, DPAS, C-5/17, EU:C:2018:592, apartado 46).

37 Dado que las exenciones previstas en el artículo 135, apartado 1, letras b) a g), de la Directiva del IVA reproducen, sin modificar su esencia, las exenciones que anteriormente se establecían en el artículo

13, parte B, letra d), números 1 a 6, de la Sexta Directiva, la jurisprudencia relativa a estas últimas disposiciones sigue siendo pertinente para interpretar las disposiciones equivalentes de la Directiva del IVA (sentencia de 26 de mayo de 2016, Bookit, C-607/14, EU:C:2016:355, apartado 32).

38 Por lo que respecta al primer objetivo, a saber, paliar las dificultades asociadas a la determinación de la base imponible y del importe del IVA deducible, la Comisión Europea alega acertadamente que no resulta cuestionado en una situación como la controvertida en el litigio principal, en la que la gestión de créditos la realiza la persona que los concedió, pero que posteriormente los cedió a otra persona.

39 En efecto, las dificultades asociadas a la determinación de la base imponible y del importe del IVA deducible aparecen generalmente en la relación entre el prestamista inicial y el prestatario, en la que puede resultar difícil distinguir entre la contraprestación de la concesión del crédito, que está exenta, y la de las operaciones de gestión accesorias. Pues bien, en una situación como la controvertida en el litigio principal, en la que la gestión de los créditos es objeto de una prestación distinta facturada por A a B sobre la base de los costes reales y de un margen de beneficio acordado, no existen tales dificultades. Esta circunstancia corrobora la interpretación según la cual la exención prevista en el artículo 135, apartado 1, letra b), de la Directiva del IVA no se extiende a los servicios de gestión externalizados de tal modo.

40 La interpretación del artículo 135, apartado 1, letra b), de la Directiva del IVA a la luz del segundo objetivo, a saber, evitar un aumento del coste del crédito al consumo, corrobora estas consideraciones.

41 En primer término, en una situación como la controvertida en el litigio principal, en la que la sociedad que cedió los créditos presta sus servicios de gestión a la sociedad que los adquirió y no a los prestatarios, dichos servicios no se facturan directamente a estos últimos. Por lo tanto, el IVA correspondiente no lo pueden pagar directamente los prestatarios, que no son los destinatarios de esos servicios.

42 En segundo término, aunque no sea posible excluir la menor incidencia indirecta del IVA de los servicios de gestión de créditos prestados por el cedente al cesionario en los costes de financiación que soportan los prestatarios, ello no implica que se repercuta automáticamente a los prestatarios el importe correspondiente al IVA. El riesgo de repercusión de estos costes al prestatario dependerá, en particular, de las condiciones específicas del crédito, de la estrategia comercial y financiera de las empresas involucradas o del panorama competitivo en el mercado.

43 En cualquier caso, cualquier externalización de la gestión de créditos puede suponer un aumento de los costes, con independencia de que los servicios de gestión estén o no sujetos al IVA.

44 Por otra parte, de jurisprudencia reiterada se desprende que la Directiva del IVA debe interpretarse de conformidad con el principio de neutralidad fiscal, inherente al sistema común del IVA, que se opone a que los operadores económicos que efectúan las mismas operaciones sean tratados de modo diferente en cuanto a la recaudación del IVA. Toda acción de los Estados miembros relativa a la recaudación del IVA debe respetar este principio (véanse las sentencias de 17 de diciembre de 2015, WebMindLicenses, C-419/14, EU:C:2015:832, apartado 41 y jurisprudencia citada, y de 7 de abril de 2016, Degano Trasporti, C-546/14, EU:C:2016:206, apartado 21 y jurisprudencia citada).

45 Como subrayó la Abogada General en el punto 36 de sus conclusiones, no debe existir una diferencia de trato a efectos del IVA entre los servicios de gestión de los créditos vendidos a un cesionario de los créditos en función de que el prestador de dichos servicios sea el cedente que concedió inicialmente el crédito u otra persona. Pues bien, en este último caso, es evidente que los servicios de gestión están sujetos al IVA.

46 Habida cuenta de todas las consideraciones anteriores, procede responder a la primera cuestión prejudicial que el artículo 135, apartado 1, letra b), de la Directiva del IVA debe interpretarse en el sentido de que la exención que establece para la gestión de créditos no se aplica a los servicios de gestión de créditos prestados por la persona que concedió esos créditos, los cedió posteriormente y continuó gestionándolos a título oneroso para el cesionario.

#### *Segunda cuestión prejudicial*

47 Mediante su segunda cuestión prejudicial, planteada en el supuesto de que se diera una respuesta negativa a la primera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 135, apartado 1, letra c), de la Directiva del IVA debe interpretarse en el sentido de que los servicios de gestión prestados por quien concedió el crédito deben estar exentos del IVA en la medida en que constituyan la prestación de fianzas, cauciones y otras modalidades de garantía a los efectos de dicha disposición cuando esos servicios se refieren a créditos mediante los cuales se afianzan títulos de deuda emitidos por otra entidad financiera.

48 A tenor del artículo 135, apartado 1, letra c), de la Directiva del IVA, los Estados miembros eximirán las operaciones relativas a «la negociación y la prestación de fianzas, cauciones y otras modalidades de garantía, así como la gestión de garantías de créditos efectuada por quienes los concedieron».

49 De la petición de decisión prejudicial se desprende que esta se refiere principalmente a la primera parte de esta disposición, a saber, si los servicios de que se trata pueden calificarse de prestación de fianzas, cauciones y otras modalidades de garantía a los efectos del artículo 135, apartado 1, letra c), de la Directiva del IVA.

50 A este respecto, procede señalar que los servicios consistentes en la gestión de créditos efectuada en beneficio del adquirente de estos, como los del presente asunto, no pueden calificarse, como tales, de prestación de fianzas, cauciones y otras modalidades de garantía en el sentido del artículo 135, apartado 1, letra c), de la Directiva del IVA. En efecto, tal prestación de garantías no puede equipararse a la gestión de créditos que constituyen una garantía, sobre todo teniendo en cuenta que la única actividad de gestión

mencionada en esta disposición como cubierta por la exención fiscal se refiere a la gestión de garantías de créditos efectuada por quienes concedieron estos.

51 Por otra parte, la gestión de créditos está expresamente contemplada en el artículo 135, apartado 1, letra b), de la Directiva del IVA. Como señaló la Abogada General en el punto 44 de sus conclusiones, la aplicación del artículo 135, apartado 1, letra c), de la Directiva del IVA a la gestión de créditos privaría de efecto útil a la restricción del ámbito de aplicación de la exención del IVA para la gestión de créditos, que, según lo dispuesto en el artículo 135, apartado 1, letra b), de la Directiva del IVA, solo se aplica a quienes concedieron los créditos.

52 De ello se deduce que procede responder a la segunda cuestión prejudicial que el artículo 135, apartado 1, letra c), de la Directiva del IVA debe interpretarse en el sentido de que la exención que establece para la prestación de fianzas, cauciones y otras modalidades de garantía no se aplica a los servicios de gestión de créditos prestados por la persona que concedió estos y que se refieran a créditos mediante los cuales se afianzan títulos de deuda emitidos por otra entidad financiera, a la que se han cedido los mencionados créditos.

#### *Tercera cuestión prejudicial*

53 Mediante su tercera cuestión prejudicial, planteada para el supuesto de que se diera una respuesta negativa a la segunda cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta si el artículo 135, apartado 1, letra d), de la Directiva del IVA debe interpretarse en el sentido de que la exención que establece de las operaciones relativas a créditos se aplica a la gestión, por el cedente, de créditos cedidos a otra sociedad.

54 Según el artículo 135, apartado 1, letra d), de la Directiva del IVA, los Estados miembros han de eximir las operaciones, incluida la negociación, relativas a «depósitos de fondos, cuentas corrientes, pagos, giros, créditos, cheques y otros efectos comerciales, con excepción del cobro de créditos».

55 De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que las operaciones que figuran en el artículo 135, apartado 1, letra d), de la Directiva del IVA están comprendidas en el ámbito de las operaciones financieras y versan, en particular, sobre medios de pago cuyo modo de funcionamiento implica una transferencia de dinero (véase la sentencia de 1 de agosto de 2025, Határ Diszkont, C-427/23, EU:C:2025:596, apartado 68 y jurisprudencia citada).

56 El criterio que permite distinguir entre una operación que tiene el efecto de transmitir fondos y de implicar modificaciones jurídicas y financieras, incluida en la exención prevista en el artículo 135, apartado 1, letra d), de la Directiva del IVA, y una operación que no tiene esos efectos y que, por tanto, no está incluida en la exención reside en determinar si la operación considerada transmite, de manera efectiva o potencial, la propiedad de los fondos de que se trate o tiene el efecto de cumplir las funciones específicas y esenciales de ese tipo de transmisión (véase la sentencia de 1 de agosto de 2025, Határ Diszkont, C-427/23, EU:C:2025:596, apartado 71 y jurisprudencia citada).

57 En el presente asunto, nada en los autos sugiere que los servicios de gestión correspondientes a la descripción proporcionada por el órgano jurisdiccional remitente consistan en una transmisión de la propiedad de los fondos o tengan por efecto cumplir las funciones específicas y esenciales de tal transmisión, de modo que dichos servicios no constituyen una de las operaciones relativas a créditos previstas en el artículo 135, apartado 1, letra d), de la Directiva del IVA.

58 Por otra parte, como se indica en el anterior apartado 51, a fin de evitar que la restricción del ámbito de aplicación de la exención del IVA para la gestión de créditos —que, según lo dispuesto en el artículo 135, apartado 1, letra b), de la Directiva del IVA, solo se aplica a quienes los concedieron— quede privada de efecto útil, el artículo 135, apartado 1, letra d), de la Directiva del IVA no puede considerarse aplicable a la gestión de créditos.

59 De ello se deduce que procede responder a la tercera cuestión prejudicial que el artículo 135, apartado 1, letra d), de la Directiva del IVA debe interpretarse en el sentido de que la exención que establece para las operaciones relativas a los créditos no se aplica a los servicios de gestión de créditos que son prestados por la persona que concedió esos créditos y que tienen por objeto créditos que han sido cedidos a otra entidad financiera.

#### *Costas*

60 Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional remitente, corresponde a este resolver sobre las costas. Los gastos efectuados por quienes, no siendo partes del litigio principal, han presentado observaciones ante el Tribunal General no pueden ser objeto de reembolso.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL GENERAL (Sala Segunda, en formación de cinco Jueces)

declara:

1) El artículo 135, apartado 1, letra b), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido,

debe interpretarse en el sentido de que

la exención que establece para la gestión de créditos no se aplica a los servicios de gestión de créditos prestados por la persona que concedió esos créditos, los cedió posteriormente y continúa gestionándolos a título oneroso para el cesionario.

2) El artículo 135, apartado 1, letra c), de la Directiva 2006/112

debe interpretarse en el sentido de que

Síguenos en...



la exención que establece para la prestación de fianzas, cauciones y otras modalidades de garantía no se aplica a los servicios de gestión de créditos prestados por la persona que concedió estos y que se refieran a créditos mediante los cuales se afianzan títulos de deuda emitidos por otra entidad financiera, a la que se han cedido los mencionados créditos.

3) El artículo 135, apartado 1, letra d), de la Directiva 2006/112 debe interpretarse en el sentido de que

la exención que establece para las operaciones relativas a los créditos no se aplica a los servicios de gestión de créditos que son prestados por la persona que concedió esos créditos y que tienen por objeto créditos que han sido cedidos a otra entidad financiera.

Pótorak	Hesse	Steinfatt
Petrlík		Dimitrakopoulos

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 17 de junio de 2026.

Firmas

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por la web oficial de la Unión Europea (CURIA).

Síguenos en...

